

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-487	Resolución No. 111	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01266	21/10/2020	SOLICITUD
2	ARE-493	Resolución No. 187	03/08/2018	CE-VCT-GIAM-02922	29/10/2018	SOLICITUD
3	ARE-503	Resolución No. 161	03/07/2018	CE-VCT-GIAM-02450	18/09/2018	SOLICITUD
4	ARE-273	Resolución No. 241	24/09/2019	CE-VCT-GIAM-02614	24/10/2019	SOLICITUD
5	ARE-516	Resolución No. 125, Resolución No. 282	04/06/2019 21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00050	03/01/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 111

( 30 JUN. 2020 )

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados** ubicada en jurisdicción del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia**, suscrita por suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Amparo Tabares Pérez	21.448.072
2	Juan Fernando Jaramillo Tabarez	8.015.091
3	Jaime Ignacio Jaramillo Toro	3.371.249

Que, mediante radicado No. **20199020404512 del 26 de julio de 2019**, el señor Juan Fernando Jaramillo Tabares, remitió documentos adicionales en la solicitud mencionada anteriormente.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110302901 del 9 de agosto de 2019** (Folio 26), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 27 de agosto de 2019 (folio 27), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-2022-19 del 26 de agosto de 2019** y **reporte de superposiciones de fecha 27 de agosto de 2019** (folio 29) en el cual se estableció:

**SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE AMALFI 4- Sol. 998**

**ÁREA SOLICITADA** 327.7564 Hectáreas  
**MUNICIPIOS** Amalfi, Antioquia

TABLA No. 1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TITULO VIGENTE	HJMO-04	ORO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ASOCIADOS	10,0474
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SKF-08002	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	68.0310
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PGO-11021	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS	16,9761

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

		CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SLL-08032X	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO)	4.8384
RESTRICCIÓN	AREA INFOMRMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRADA MUNICIPIO AMALFI	AREA INFOMRMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRADA MUNICIPIO AMALFI-ANTIOQUIA-MEMORANDO ANM20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN <a href="https://www.anrn.gov.co/sites/default/files/atasdeconcertaciones/1.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMALFI">https://www.anrn.gov.co/sites/default/files/atasdeconcertaciones/1.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMALFI</a>	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 144 del 30 de junio de 2020** en el cual se verificaron los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, evidenciando superposiciones con títulos y solicitudes anteriores por lo que recomendó rechazar.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0215-20 del 19 de junio de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 164 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia** presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

**“(…) 5. CONCLUSIÓN (…)**

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020402622 de fecha 19 de julio de 2019 y se superpone con título minero Vigente No. HJMO-04 inscrito el 17 de julio de 2019 en un 10,2933, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SLL-08032X con fecha de radicado 21 de diciembre de 2017 en un 3,7975%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 con fecha de radicado 24 de julio de 2014 en un 23,7341%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 en un*

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

59,8102%, en las cuales se encuentran ubicados los trabajos mineros según la información suministrada por los solicitantes.”

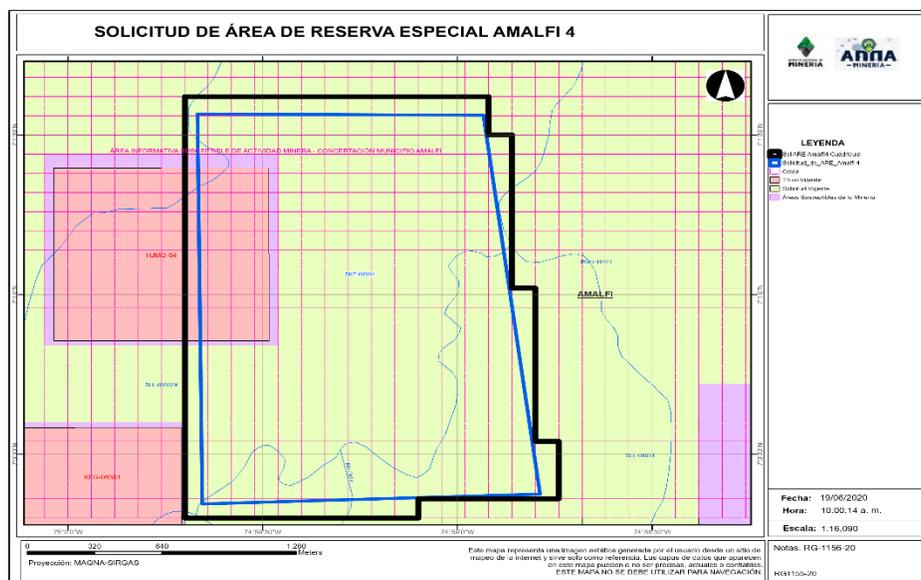
### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

#### I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 19 de Junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0215-20 de 19 de junio de 2020** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 164 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, que el área de interés presenta superposiciones parciales con título minero Vigente No. HJMO-04, con las Propuestas de Contrato de Concesión No. SLL-08032X, Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 y Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 vigentes y radicadas con anterioridad.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1156-20** de fecha 19 de junio de 2020:



Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la **Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los**

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

<sup>2</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

**ARTICULO 2.** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)**, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, al presentar superposición con el **Título Minero Vigente No. HJMO-04 inscrito el 17 de julio de 2009**, y con **Propuesta de Contrato de Concesión No. SLL-08032X con fecha de radicado 21 de diciembre de 2017**, con **Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 con fecha de radicado 24 de julio de 2014**, con **Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 radicado el 15 de noviembre de 2017**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman el título minero vigente, así como las solicitudes de propuesta de contrato de concesión radicadas con anterioridad a la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 16 de julio de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Amparo Tabares Pérez	21.448.072
2	Juan Fernando Jaramillo Tabarez	8.015.091
3	Jaime Ignacio Jaramillo Toro	3.371.249

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia**, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01266

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 111 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMALFI 4 SOL 998**, identificada con placa interna **ARE-551**, fue notificada a los señores **AMPARO TABARES PÉREZ, JUAN FERNANDO JARAMILLO TABAREZ y JAIME IGNACIO JARAMILLO TORO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 187

( )

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de Carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

*"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones*

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante [...]"*

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería, que derogó la Resolución No.0205 y 698 de 2013 de esta Agencia, se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

*"Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

*Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."*

Que atendiendo lo dispuesto en la normativa que precede<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016 (Folios 1 - 60), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: CLODOMIRO ORDOÑEZ HERNANDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARD QUITAN ARIAS, con C.C. No.79.859.876, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía (fol.13-16), solicitando un total de 3.075 hectáreas y 1.987,5 m<sup>2</sup>, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 181):

POLÍGONO		
AREA		3.075 Hectáreas y 1.987 m <sup>2</sup>
PUNTO	NORTE	ESTE
1	733.960	1.009.805
2	733.960	1.005.740
3	738.700	1.007.415
4	741.345	1.010.220
5	739.435	1.012.530
6	736.420	1.011.900
7	733.960	1.009.805

<sup>1</sup> Aplicando la entonces vigente Res. No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No.698 de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

*Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones*

Que el Grupo Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No.014 de 13 de enero de 2017, en el que se destacan las siguientes conclusiones:

2. Si bien se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes en su mayoría se refieren al municipio de Caloto (Folio 3, 4, 5 y 8), y la solicitud inicial es en el municipio de El Tambo. (Folios 2-9)

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial de las veredas San José y El Vergel del municipio de El Tambo en el departamento de Cauca para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2º de la Resolución 0698 de 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas...

(...)

Que mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67) notificado mediante estado del 5 de abril de 2017 (folio 70), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para subsanar la petición ARE con Rad. No.20165510331142 de 13 de octubre de 2016, en el siguiente sentido:

1. Descripción de las características sociales, económicas y su problemática correspondiente al área objeto de la solicitud.
2. Anexar coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.
3. Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: Coordenadas de ubicación, mineral de explotación, número de trabajadores de cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Apartar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada”...

Mediante radicado No.20175510101722 de 8 de mayo de 2017, los interesados solo presentaron algunos documentos de índole comercial, la mayoría de ellos expedidos con posterioridad a la promulgación del Código de Minas y un plano que registra las coordenadas solicitadas (señalando frentes de explotación sin coordenadas ni la descripción detallada solicitada), que no demuestran plenamente la antigüedad de sus explotaciones mineras, ni el cumplimiento de la totalidad de la subsanación requerida.

El 15 de junio de 2017 (fol.182) el Grupo Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue expedida el 21 de junio de 2017 (folios 183 - 184), mediante reporte de superposiciones y Registro Gráfico ANM-RG-1734-17 donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 3075,1987 Ha, en el que se advierte que en dicho polígono ubicado en el municipio El Tambo, departamento de Cauca, se evidencia superposición con solicitud de legalización FKT-092 en 1,3326% y OBS-08401 en 0,2442%, propuestas de contrato de concesión HGI-08057 en 87,2017%, ICQ-080022X en 0,7626%, JDO-09011X en 1,8659%, HL1-11421 en 41,5333%, DJU-071; Cód. RMN: DJU-071 en 1,3262%, con Área de Inversión del Estado en 87,2018%, con Zona de Minería Especial con AEM-BLOQUE 38 en 0,8225% y Zona de Restricción Minera – Sentencia Judicial en 43,1329%.

El anterior reporte de superposiciones fue actualizado en fecha 13 de julio de 2018, confirmando las anteriores superposiciones y reflejando adicionalmente informativo de la Unidad de

*Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones*

Restitución de Tierras de zonas micro-focalizadas de restitución de tierras en un 100% (fol.191-196).

Que cumplido lo términos de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y que hasta fecha no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes.

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que deroga en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones*

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No.205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 279 de 28 de junio de 2017 (Folios 185 - 188), en donde señaló:

(...)

**OBSERVACIONES/**

(...)

- *Los solicitantes no aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud.*
- *Los solicitantes no anexan la descripción detallada de cada una de las explotaciones tradicionales que realiza cada uno de los solicitantes, no indican número de trabajadores de cada mina, clase de infraestructura existente, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
- *Por lo anterior la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos y estos no se subsanaron de acuerdo a lo requerido en el AUTO VPF-GF No.072 del 4 de abril de 2017.*

(...)

Igualmente, en Informe de Verificación de la Documentación No.280 de 28 de junio de 2017 (fol.189 a 190) se concluye;

*Teniendo en cuenta la información apartadas por los solicitantes para subsanar los requerimientos del Auto VPF-GF No.072 del 4 de abril de 2017, y que reposan en el expediente, se puede evidenciar que los solicitantes no aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud. Tampoco aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud.*

*De acuerdo a lo anterior, se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial presentada por los señores Clodomiro Ordoñez Hernández y Eduar Quilian, comunidad de las veredas Sin lasé y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento del Cauca bajo el radicado No.20165510331142, por cuanto cumplen con los requisitos correspondientes al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial Resoluciones No.205 y 698 de 2013.*

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según establecido en la Resolución No.205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con el artículo 17 del

*Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, en el Municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado por CLODOMIRO ORDOÑEZ HERNANDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARD QUITAN ARIAS, con C.C. No.79.859.876, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de El Tambo - departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:  
Vo. Bo.  
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento  
Diana Carolina Figueroa /VPPF  
Laureano Gómez Montañez – Gerente de Fomento 



CE-VCT-GIAM-02922

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No. 187 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, EN EL MUNICIPIO DE TAMBO, DEPARTAMENTO DE CAUCA**, fue notificada a los señores **CLODOMIRO ORDOÑEZ HERNANDEZ** y **EDUARD QUITAN ARIAS**, mediante Publicación de Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-C158 fijado el 04 de octubre de 2018 y desfijado el 10 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 29 de octubre de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **E S E 1 6 1**

( **03 JUL 2018** )

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016 (Folios 1 - 27), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (Folio 9):

PUNTO	X (ESTE)	Y (NORTE)
P-1	1132122	1062799
P-2	1132384	1062522
P-3	1133323	1062792
P-4	1135479	1060320
P-5	1135486	1059743

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

P-6	1133893	1059751
P-7	1321115	1059735

Que mediante correo institucional de 25 de enero de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 28). Luego, a folios 45 a 59, reposan correos electrónicos remitidos al señor Andrés Felipe Londoño Pulgarín – intermediario en las comunicaciones realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y los peticionarios, en los cuales se solicita aclaración de coordenadas del área de interés.

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época-, tal como se evidencia en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 131 de 24 de marzo de 2017 (Folios 60-62) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial Informe No. 132 de 24 de marzo de 2017 (Folios 63-65), donde se pudo identificar que con la documentación aportada, los interesados no acreditaron la calidad de tradicionalidad que exigía la norma.

Que dado que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3º de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.** (Folios 66-67)

Que el oficio No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, fue enviado a la dirección que los interesados aportaron para efectos de notificación de las actuaciones administrativas que se adelanten en el presente trámite, tal como se evidencia en la constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, obrante a folio 72.

Que el oficio anterior, también fue remitido vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2017, al señor Andrés Felipe Londoño Pulgarín – intermediario en las comunicaciones realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y los interesados del ARE del asunto. (Folios 68 – 71)

Que el día 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Fomento, emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 114, en el que se determinó (Folios 76-78):

{...}

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores John William Velásquez C.C. 98.487.149, Álvaro Antonio Gaña Pescador C.C. 10.019.213, Argiro de Jesús Correa Londoño C.C. 15.319.185 y Norbey de Jesús Vélez Acevedo C.C. 15.336.174 presentaron una solicitud de Área de Reserva Especial bajo el Radicado ANM No. 20169020050762 del 14 de diciembre de 2016, para la explotación de oro y sus concentrados en la vereda El Pomo, del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, documentos que fueron analizados por la Gerencia de Fomento a

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

*través de la Evaluación Documental No. 131 del 24 de marzo de 2017 y la Verificación Documental 132 del 24 de marzo de 2017, cuya recomendación fue rechazar la solicitud debido a que no se cumplía con la totalidad de requisitos establecidos en las resoluciones 205 y 698 de 2013 (Folios 60-65).*

*Posteriormente, y con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, la Gerencia de Fomento realiza un requerimiento de información a los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, mediante el Radicado ANM No. 20174110263701, del 17 de octubre de 2017, estableciéndose un plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio de requerimiento (Folios 66-67), cuya entrega fue confirmada por el representante de los solicitantes el 09 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico (Folio 75).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la solicitud debe considerarse desistida, debido a que los solicitantes no presentaron respuesta al requerimiento de información realizada mediante el Radicado ANM No. 20174110263701 del 17 de octubre de 2017.*

#### RECOMENDACIÓN

*De acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial radicada bajo el número 20169020050762 del 14 de diciembre de 2016, presentada por John William Velásquez C.C. 98.487.149, Álvaro Antonio Gaña Pescador C.C. 10.019.213, Argiro de Jesús Correa Londoño C.C. 15.319.185 y Norbey de Jesús Vélez Acevedo C.C. 15.336.174, para la explotación de oro y sus concentrados, en la vereda El Pomo, del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, sobre la cual se realizó el requerimiento de información radicado bajo el número 20174110263701, se recomienda su desistimiento debido a que los solicitantes no presentaron respuesta a este requerimiento y, en consecuencia, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017..."*

(...)

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**Artículo 297. Remisión.-** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitado, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
  - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
  - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
  - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
  - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones**

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**; oficio que fue enviado a la dirección aportada por los peticionarios para efectos de notificación (Folio 72) y a su vez remitido por correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017. (Folios 68 - 71)

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado 20174110263701 de fecha 17 de octubre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud del área de reserva especial del asunto.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016, por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores John William Velásquez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.487.149, Álvaro Antonio Gañan Pescador, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.213, Argiro De Jesús Correa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.319.185 y Norbey De

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20169020050762, y se toman otras determinaciones

Jesús Vélez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.336.174, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Belén de Umbria, Departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20169020050762 de 14 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Amérez C. – Abogada Mineras  
Vo. Bo. Diana Figueroa Meriño/ Abogada VPPS  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-02450

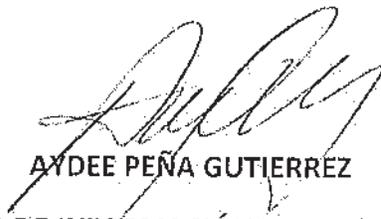
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VPPF-161 DEL 3 DE JULIO DE 2018**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL POMO - BELÉN DE UMBRIA (RISARALDA)**, fue notificada a los señores **JOHN WILLIAM VELASQUEZ SALAZAR, ALVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR, ARGIO DE JESÚS CORREA LONDOÑO Y NORBEY DE JESÚS VELEZ ACEVEDO** mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0139 fijado entre el 23 y el 31 de agosto de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **18 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Adriana López

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 241

( 24 SET. 2019 )

Por medio de la cual se acepta un de desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020352182 de fecha 9 de noviembre de 2018 (folios 1 – 84), el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA identificado con la C.C. No. 16.115.640 solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Buriticá –Antioquia para la explotación de oro aportando para tal fin, un documento denominado Diagnóstico Técnico –Municipio de Buriticá (Antioquia) y mapa contentivo del señalamiento de los siguientes frentes de explotación minera (folio 84):

FRETE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS	
	Norte	Este
Punto 1	1.235.000	1.126.000
Punto 2	1.233.000	1.126.000
Punto 3	1.233.000	1.128.000
Punto 4	1.235.000	1.128.000

Que a través del Oficio ANM No. 20194110288001 de fecha 17 de enero de 2019 (folios 85 -86), el Grupo de Fomento informó al peticionario sobre el inicio del trámite de conformidad con los términos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Por medio de la cual se acepta un de desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189020359992 de 5 de diciembre de 2018, la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ con C.C. No. 43.103.851, aportó la documentación obrante a folios 87 al 153 y relacionada con la fotocopia de las cédulas de ciudadanía de diferentes personas, quienes no suscriben documento alguno, además de unas declaraciones de terceros quienes manifiestan que el señor ELKIN DE JESÚS USUGA y ALAIN DE JESÚS BERRIO AVENDAÑO, adelantan actividades mineras en Buritica (folios 89 -90)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189020355442 de fecha 20 de noviembre de 2018 (folios 154 -156), la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 43103851, manifiesta actuar a nombre de 4 propietarios de minas y solicitó lo siguiente:

Solicito a su despacho el visto bueno de la respuesta del señor alcalde Humberto Castaño del municipio de Buritica referente al tema DEL ARES PAJARITO radicado en su dependencia con radicado N° 20189020352182 del 09/11/2018, certificado si podemos trabajar sin ningún atropello por ninguna entidad municipal, ni ejército, ni policía, ni la continental Gold y demás entidades gubernamentales o judiciales, orientaciones jurídicas y técnicas escritas por la ANM respecto a realizar para que nuestras actividades ancestrales no se vean entorpecidas sin que se viole el derecho al trabajo, violación al debido proceso, violación a captar leyes de estado por la entidad municipal y gubernamental y judicial solicitamos certificado o permiso por su dependencia.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

De acuerdo con radicación ante el señor alcalde Humberto Castaño del municipio de buritica el jueves 13/11/2018 en horas de la tarde en su recinto, obtuvimos respuesta el día de 20/11/2018 nada favorable por este alcalde donde desconoce la ley minera del ARES Y reza que este puede actuar en contra del pequeño minero que está bregando a legalizarse por fuera del monopolio que atañe el título de la empresa continental Gold.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Anexo los documentos que respalden o prueben los hechos que motivaron el derecho de petición como lo son

1. DERECHO PETICIÓN ORIGINAL
2. Copia respuesta alcaldía municipal Buritica respeto ARES PAJARITO
3. COPIA entrega de documento ante la alcaldía de buritica (sic)
4. Copia respuesta ANM ARES PAJARITO

Que la precitada petición radicada bajo el No. 20189020355442 de fecha 20 de noviembre de 2018, fue contestada a través del Oficio ANM No. 20194110288501 de 22 de enero de 2019, a través de la cual, el Grupo de Fomento informó a la peticionaria lo siguiente:

Por medio de la presente comunicación le damos respuesta a lo solicitado en radicado 20189020355442, en relación a dar "visto bueno" al trámite de área de reserva especial presentado el 9 de noviembre de 2018 mediante radicado 20189020352182 ante la Agenda Nacional de Minería (ANM); esto, frente a la posición de la Alcaldía del municipio de Buritica, conocida a través oficio radicado 0001051 del 20 de noviembre de 2018, y adicionalmente que le sea certificado u otorgado permiso para adelantar actividades mineras para no ser requerido por las autoridades competentes o titulares mineros. Frente a lo solicitado esta dependencia de la ANM le hace las siguientes precisiones:

- Verificada nuestra base de datos, se encuentra que la solicitud con radicación 20189020352182, fue presentada por el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, manifestando identificarse con la cedula de ciudadanía 16.115.640, quien radica documentación relacionada con solicitud de trámite de área de reserva especial el 9 de noviembre de 2018, solicitud que será evaluada por el Grupo Fomento de esta Agencia, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 546 de 2017 de la ANM.

Por medio de la cual se acepta un de desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

- Se advierte que la copia del oficio radicado 0001051 del 20 de noviembre de 2018, no fue allegado a la ANM por parte de la Alcaldía del municipio Buriticá, por lo que se le remitirá copia de la presente respuesta para los efectos pertinentes.
- Es de indicar, que los peticionarios de una declaración y delimitación de área de reserva especial NO gozan de prerrogativa o permiso de explotación y por tanto cualquier tipo de actividad minera en relación con esas áreas no se considera legal, y de llegar a realizarse, además de las medidas administrativas, podrían configurar conductas sancionables por la Ley penal, como lo sería la extracción ilícita de minerales, entre otros.
- En el anterior sentido, los alcaldes efectuaran el decomiso de minerales en los términos del artículo 159 a 161 del Código de Minas, y pueden adelantar acciones de amparo administrativo en favor de los beneficiarios de un título minero, y tienen la competencia para proceder a suspender en cualquier tiempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001)

En todo caso, la simple solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial no concede prerrogativa alguna para adelantar explotación de mineral o comercialización del mismo, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, artículo (sic) 685 de 2001, por lo tanto, la autoridad minera se abstiene de otorgar certificación o permiso relacionado con su presunta actividad minera tradicional.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20199020375572 de 21 de febrero de 2018 (folios 169 -191), el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, presentó Recurso de Reposición frente a la respuesta dada por el Grupo de Fomento a través del Oficio ANM No. 20194110288501 de 22 de enero de 2019, recurso que no fue atendido por esta entidad al ser improcedente conforme como se le informó al peticionario a través del Oficio radicado ANM No: 20194110304561 de 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, a través de escrito radicado bajo el No. 20199020393642 de 6 de junio de 2019 (folios 192 -197), el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, allega ante esta Entidad su solicitud de desistimiento de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Buriticá, suscrita bajo el número 20189020352182 de 13 de noviembre de 2018, argumentando lo siguiente:

(...)

Deseo informar mi decisión de finalizar la relación de continuar como parte de la solicitud de ARE suscrito con ustedes desde el 13 de noviembre de 2018 con numero (sic) de radicado ANM 20189020352182.

Esta renuncia a mi cargo es voluntaria e irrevocable.

La presente decisión responde a motivos estrictamente personales que espero sean comprendidos, pues me llevan a desempeñarme como minero tradicional en otro sector del país, por lo tanto, desde el mismo día de radicado este oficio no tendré ninguna responsabilidad de carácter técnico, ambiental y jurídico que me pueda perjudicar en mi vida más adelante.

Es importante señalar que, con la intención de no afectar los procesos de legalización de ARES PAJARITO, realicé la cesión de mi puesto al 100% a la ingeniera Isabel Cristina Marin Ramirez identificada con la cédula 43103851 (...) la cual es minera tradicional y a (sic) trabajado en conjunto con todos los mineros, por eso es la idónea de seguir como la líder del proceso de delimitación del ARE en todos sus campos o ámbitos antes relacionados.

Anexo contrato original de cesión (...)

## 2. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

Frente a la solicitud de desistimiento del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Buriticá –Antioquia, vereda Pajarito, para la explotación de oro y que realiza el señor

Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

DANILSON HENAO ATEHORTUA, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199020393642 de 6 de junio de 2019, es pertinente indicar que siempre se podrá desistir y en cualquier tiempo de las peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual se cita a continuación:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que frente al concepto de la expresión "desistimiento", la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-173/19; establece:

#### **DESISTIMIENTO-Definición**

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[26]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[27]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. (subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-951-14, establece:

#### **Análisis de constitucionalidad del artículo 18**

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo<sup>[200]</sup> y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio lo impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

#### **Conclusión**

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

Conforme lo establece la Corte Constitucional, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión. Ahora, del escrito presentado por el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, se establece su voluntad espontánea de desistir de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que había solicitado a través del escrito radicado bajo el No. 20189020352182 de 13 de noviembre de 2018; por tanto, dicha petición será aceptada por esta Entidad.

Por medio de la cual se acepta un de desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

Finalmente, frente a los siguientes argumentos del señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, esta entidad advierte:

La presente decisión responde a motivos estrictamente personales que espero sean comprendidos, pues me llevan a desempeñarme como minero tradicional en otro sector del país, por lo tanto, desde el mismo día de radicado este oficio no tendré ninguna responsabilidad de carácter técnico, ambiental y jurídico que me pueda perjudicar en mi vida más adelante.

En primer lugar, sea de indicar, que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Conforme con lo anterior, no se puede ser minero tradicional hoy en un lugar y mañana en otro; por cuanto es requisito indispensable que las actividades mineras hayan sido adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 en un área específica en común por varias personas vecinas del lugar y que dichas actividades se constituyan en la principal fuente de ingresos; por tanto, el hecho de explotar en otro lugar del país, no lo convierte en minero tradicional; esta serían actividades mineras adelantadas al margen de la ley, constituyéndose así en una conducta reprochada penalmente en los términos de los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, los cuales se citan a continuación:

**Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, (...).

En segundo lugar, se advierte al peticionario, que el hecho de venir adelantando explotaciones informales, no amparadas por título minero o prerrogativa legal, no le confiere derecho alguno frente al mineral explotado o al área en donde realiza dichas actividades, atendiendo a que los minerales son de propiedad exclusiva del Estado y por tanto, inalienables e imprescriptibles, en los términos de los artículos 5º y 6º del Código de Minas, los cuales se cita a continuación:

**Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros.** Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

**Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad.** Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de

Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Así la situación, no es admisible para esta entidad, que el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, manifieste lo siguiente:

Es importante señalar que, con la intención de no afectar los procesos de legalización de ARES PAJARITO, realicé la cesión de mi puesto al 100% a la ingeniera Isabel Cristina Marín Ramírez identificada con la cédula 43103851 (...) la cual es minera tradicional y a trabajado en conjunto con todos los mineros, por eso es la idónea de seguir como la líder del proceso de delimitación del ARE en todos sus campos o ámbitos antes relacionados. (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto no le asiste derecho minero alguno al precitado señor para realizar la cesión que argumenta en su escrito, máxime cuando apenas existe una mera solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial suscrita únicamente por el mismo; solicitud de la cual desistió a través del escrito que se viene analizando. Es de indicar, que únicamente el beneficiario de un área de reserva especial declarada y delimitada puede ser considerado un "explotador minero autorizado" y en esta medida, es una persona que no ostenta derecho alguno sobre dicha área. Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2009039100 del 20 de agosto de 2009 manifestó: "(...) el minero tradicional cuenta con unas características que no permiten su sustitución y adicionalmente al no contar aún con un título minero no le es posible la suscripción de subcontratos, ni la cesión de derechos y obligaciones, figuras que permitirían la intervención del tercero en la actividad minera".

Como conclusión de lo anterior, la cesión de derechos solo la puede realizar el titular minero en los términos del artículo 22 del Código de minas, el cual dispone:

**Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Bajo los anteriores considerandos se entrará a aceptar el desistimiento expreso radicado bajo el No. 20199020393642 de 6 de junio de 2019 que presentara el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA, de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Buriticá – departamento de Antioquia, para la explotación de oro, y que fuese realizada mediante escrito radicado bajo el No. 20189020352182 de 9 de noviembre de 2018.

Que finalmente, se debe ordenar el archivo de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20189020352182 de 9 de noviembre de 2018, al haberse culminado el trámite bajo la figura de desistimiento de la petición que realizara el único firmante de la misma, señor DANILSON HENAO ATEHORTUA.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento. Conforme con lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento expreso presentado por el señor DANILSON HENAO ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.115.640, de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –Antioquia,

Por medio de la cual se acepta un de desistimiento expreso de la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20189020352182 y se toman otras determinaciones

radicada bajo el No. 20189020352182 de 9 de noviembre de 2018, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor DANILSON HENAO ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.115.640, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y para los fines del caso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Buriticá – Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, para los fines del caso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar el archivo de la petición radicada bajo el No. 20189020352182 de 9 de noviembre de 2018, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez -Experta GF  
Aprobó: Kátia Romero Molina -Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Cuervo -Abogada VPPF  
Expediente: Expediente ARE Pajón -Buriticá -Antioquia





CE-VCT-GIAM-02614

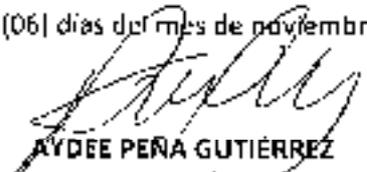
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 241 del 24 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PAJARITO**, fue notificada personalmente al señor **DANILSON HENAO ATEHORTUA** el día 23 de octubre de 2019 en el Punto de Atención Regional **Medellin**; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de 2019.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Resolución VPPF No 241 del 24 de septiembre de 2019



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

( 04 JUN. 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 56394 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 (Folios 1-63), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, y dentro de la cual manifiestan interés las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Omar Barajas Estupiñan (quien suscribe)	4.207.293
Santos Velandia Mendivelso	98.475.228

Que la citada solicitud, solo fue suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñan (Folio 3).

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados dentro de la respectiva solicitud (Folio 1), son las siguientes:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
La Caldera	1.163.752	1.153.460
81	N: 06° 04' 31.4" W: 0.72° 41' 28.8"	
82	N: 06° 04' 32.2" W: 0.72° 41' 23.2"	
83	N: 06° 04' 18.8" W: 0.72° 41' 25.6"	
84	N: 06° 04' 21.3" W: 0.72° 41' 21.4"	

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288671 del 23 de enero de 2019 (Folio 64), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados por intermedio del señor Roberto Carlos Guerra Pereira, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

*Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.*

*Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>*

Que la anterior comunicación fue recibida por el señor Omar Barajas Estupiñan el pasado 31 de enero de 2019 (Folio 65), en la dirección de correspondencia física relacionada por el en su solicitud.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019 (Folios 66-68), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN MATEO  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA  
MUNICIPIOS:

FRENTES DE EXPLOTACIÓN  
SATIVASUR – BOYACÁ

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

## FRENTE B1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf</a>	100

## FRENTE B2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf</a>	100

## FRENTE B3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf</a>	100

## FRENTE B4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	141-92	CARBON	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf</a>	100
-------------	---	--	-----

**LA CALDERA**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	123-92	CARBÓN	100
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO, CALIZA METALÚRGICA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SATIVASUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO SATIVASUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/40.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SATIVA%20SUR.pdf</a>	100

Que el Grupo de Fomento procedió al análisis de la documentación aportada y mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019 (Folios 69-71), determinó:

ANÁLISIS
<p>En consideración a la documentación aportada (...), se evidencia que:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>La solicitud está firmada solo por el señor Ornar Barajas Estupiñán e Informan una dirección de domicilio en Duitama y un Email para notificaciones.</u> (Folios 1-3) (Subrayado fuera de texto)</p> <p>(...)</p> <p>5. Además de fotos de la mina, en el documento Formalización Minera “Mina San Mateo” presentan descripción de la explotación, infraestructura, herramientas, vías de acceso pero no menciona tiempo aproximado de desarrollo de actividades mineras (Folios 4-20).</p> <p>6. No se presenta descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad minera.</p> <p>7. NO presentan manifestación escrita de la presencia o no de Comunidades Étnicas</p> <p>(...)</p> <p>9. Según el Reporte de Superposiciones del 5 de Febrero de 2019 (Folios 65 - 67), los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos 100% con los Títulos Mineros 141-92 de Carbón cuyo titular es Proyectos de Ingeniería y Construcción PIC Ltda y el 006-85M de Mineral de hierro y caliza metalúrgica cuyo titular es Acerías Paz del Río. (Subrayado fuera de texto)</p> <p><u>El frente de explotación la Caldera está superpuesto 100% con los títulos 123-92 de Carbón cuyo titular es Barajas y Cáceres Ltda y el 006-85M de mineral de hierro y caliza metalúrgica cuyo titular es Acerías Paz del Río.</u> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Todos los cinco (5) frentes de trabajo tienen dos zonas de restricción: Unidad de Restitución de Tierras e informativa susceptible de actividad minera.</p> <p>10. <u>En conclusión, la documentación aportada (...), no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero principalmente porque el área solicitada está superpuesta 100% con títulos mineros, lo cual hace imposible el trámite.</u> (...)</p> <p>(Subrayado y Negrita fuera de texto)</p>

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, de radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018,

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

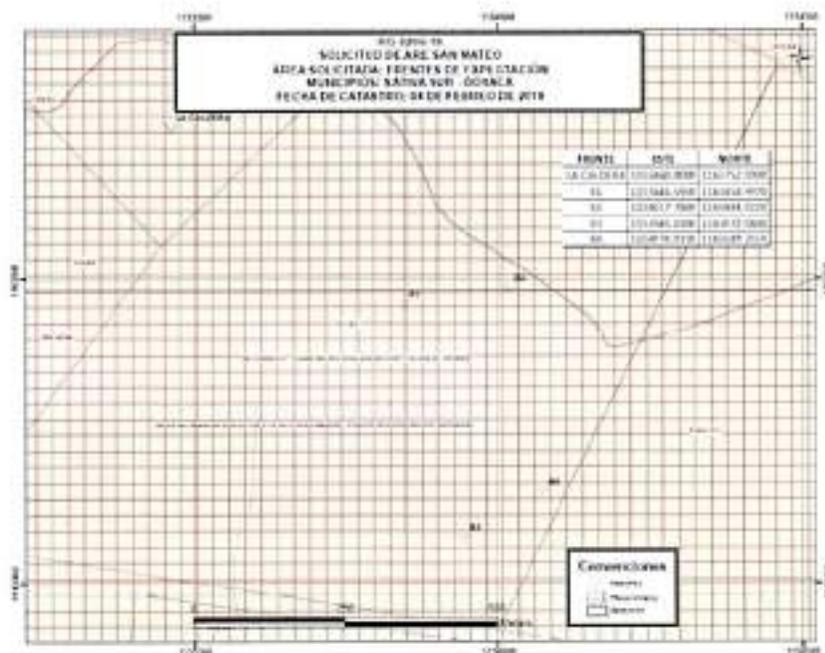
el Grupo de Fomento efectuó Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación aportada por el(los) interesados como las circunstancias que se desprenden de cada uno de los frentes de explotación a la luz de las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, advirtiéndose las siguientes situaciones que merecen ser abordadas y resueltas en el presente acto administrativo:

**I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS INTERESADOS DENTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.**

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a dos (2) personas de las cuales obran en el expediente fotocopias de sus documentos de identidad, se tiene que el señor Santos Velandia Mendivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228, no suscribió la respectiva solicitud como lo establece el Artículo 3, Numeral 2<sup>o</sup> de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual **NO SERÁ CONSIDERADO COMO SOLICITANTE** y en consecuencia, no se hará referencia a este como tal dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo.

**II. SUPERPOSICIÓN TOTAL DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS.**

Ahora bien se debe indicar que dentro de la solicitud en mención se georreferenciaron cinco (5) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del Reporte de superposiciones del 05 de febrero de 2019 y del Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019, que estos presentan superposición total con los Títulos Mineros No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, como se muestra a continuación:



De la gráfica que antecede, se concluye que:

<sup>1</sup> Artículo 3<sup>o</sup>. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañada de las siguientes documentas:  
 1.1. 2. Solicitud suscrito por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad mixta, quienes deberán aportar su dirección de domicilio vía correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)

*[Firma manuscrita]*

*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

- El frente de explotación La Caldera está superpuesto en un 100% con los Títulos Mineros No. 123-92 y No. 006-85M.
- Los frentes de explotación B1, B2, B3 y B4 están superpuestos en un 100% con los Títulos Mineros No. 141-92 y No. 006-85M

Dicho esto, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano, se tiene que los Títulos Mineros No. 141-92, No. 123-92 y No. 006-85M, se encuentran debidamente otorgados y en **ESTADO VIGENTE**, como se muestra a continuación:

→ Título 141-92.



→ Título 123-92.



→ Título 006-85M.



*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En virtud de ello, efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado hasta este momento, se tiene la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que: 1) no se puede hablar de comunidad minera cuando quien la conforma (quien suscribe la solicitud) es una sola persona, y 2) frente a los documentos allegados junto a la presente solicitud, se determinó que tampoco se aportó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Omar Barajas Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al señor Santos Velandia Mendivelso, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228; así como al alcalde del municipio Sativasur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento  
Aprueba: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPF

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **282**

( **21 NOV. 2019** )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20185500664712 del 23 de noviembre de 2018 (Folios 1 - 63), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, suscrita por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293.

Que en la solicitud se georreferenciaron las coordenadas correspondientes a los siguientes frentes de explotación:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
La Caldera	1.163.752	1.153.460
B1	N: 05° 04' 31.4"	W: 0.72° 41' 28.8"
B2	N: 05° 04' 32.2"	W: 0.72° 41' 23.2"

(Bd)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

B3	N: 06° 04' 18.8" W: 0.72° 41' 25.6"
B4	N: 06° 04' 21.3" W: 0.72° 41' 21.4"

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110288671 del 25 de enero de 2019 (Folio 64), se informó a los solicitantes, el inicio de la evaluación documental, la cual fue entregada en la dirección de notificación aportada en la solicitud.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 del 11 de febrero de 2019 (Folios 69-71), se realizó el análisis de la documentación aportada por los interesados en la que se determinó que en el frente de explotación minera de la comunidad solicitante, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros vigentes, por lo que recomendó rechazar la solicitud.

Que obra dentro del expediente Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019 y Reporte de Superposiciones del 05 de febrero de 2019, el cual evidenció que el polígono de la solicitud del Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta 100% con los títulos mineros vigentes 141-92, 006-85M y 123-92. (Folios 66-68)

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019<sup>1</sup> (Folios 72-75), resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500664712 del 23 de noviembre de 2018, con fundamento en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019, los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN y SANTOS VELANDIA, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 125 del 04 de junio de 2019. (Folios 72-75)

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019, indica lo siguiente:

*"...PRIMERA: Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y Ministerio de Minas y energía Dirección de Formalización Minera la autorización para la suscripción de un SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN, a favor de nuestro proyecto minero de la vereda la caldera del municipio de Saliva Sur del Departamento de Boyacá formalización conferido a los pequeños mineros en el artículo 11 literal "a)" de la ley 1658 del 15 de julio de 2013 y el artículo 19 de la ley 1753 de 2015.*

*SEGUNDA: Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que como ha sido rechazada nuestra petición como ÁREA DE RESERVA ESPECIAL se nos tenga en cuenta entonces en el programa de la Dirección de Formalización Minera la autorización para la suscripción de un SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN, a favor de este proyecto minero y de quienes*

<sup>1</sup> Acto administrativo notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0130 fijado el día 09 de agosto de 2019 a las 7:30 am y se desliza el día 15 de agosto de 2019 a las 4:30 pm. La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Folio 82)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

*pertenece a esta los cuales somos mineros tradicionales quienes hemos suscrito contratos anteriores con los titulares donde se encuentra la explotación que llevamos a cabo, minería de subsistencia porque es el único trabajo que realizamos.*

*Que nos sometemos incondicionalmente a cumplir con las obligaciones y cargas consagradas en el decreto 480 de 2014 el decreto 1949 del 2017 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y en especial al cumplimiento de las guías ambientales aplicables al proyecto minero que adelantamos. (...)"*

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto "Recurso de Reposición", se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)*

En el caso objeto de estudio, los recurrentes OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN y SANTOS VELANDIA, interesados en la declaración de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019, presentaron recurso de reposición el día 12 de julio de 2019, antes de que se surtiera la notificación correspondiente, no obstante es preciso resaltar:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

- Con radicado ANM No. 201921220496361 del 12 de junio de 2019, se envió al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, citación para notificación personal de la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019. (Folio 78)
- De igual forma el día miércoles 12 de junio de 2019, el Grupo de Información y Atención al Minero envió la citación para notificación personal a través de correo electrónico al E-mail aportado por el solicitante [fundscam99@hotmail.com](mailto:fundscam99@hotmail.com), (Folio 79)
- También se evidenció en el contenido del expediente que a través de radicado ANM No. 20192120500581 del 19 de junio de 2019, se informó al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, de la notificación por aviso de la Resolución VVPF No. 125 del 04 de junio de 2019.
- Por su parte la empresa de correspondencia Cadena Courier el día 02 de julio de 2019, generó planilla con No. de guía 2399042306, en la cual detalla que el oficio con radicado No. 20192120500581 no pudo ser entregado y fue devuelto. (Folio 81)
- Acto seguido el Grupo de Información y Atención al Minero a través de aviso AV-VCT-GIAM-08-0110 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, informó que al no ser posible la notificación personal de la Resolución VVPF No. 125 del 04 de junio de 2019, se fija el aviso en un lugar visible y al público por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día nueve (9) de agosto de 2019 a las 7:30 am y se desfija el día quince (15) de 2019 a las 4:30 pm indicando que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Folio 82)

De acuerdo a lo anterior se tiene que el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 02 de septiembre de 2019, por lo cual el mismo fue presentado dentro del término legal otorgado.

Que verificados el lleno de los requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

#### 4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En los argumentos del recurso de reposición las partes interesadas mencionan en el asunto atacar la Resolución VVPF No. 125 del 04 de junio de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería; sin embargo al realizar la lectura y análisis del petitum de los recurrentes no se orienta a atacar la causal que dio origen al rechazo sino que por el contrario los interesados en la declaración y delimitación de un área de reserva especial aceptan el rechazo de la solicitud y encaminan el recurso a que se le dé impulso al trámite de suscripción de un subcontrato de formalización minera.

En ese entendido y sin perjuicio del análisis normativo y jurisprudencial de las diferentes situaciones que surgen alrededor de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019**, y en atención a que esta es una situación *insubsannable* dentro del trámite, se procede a reiterar los fundamentos de la decisión de rechazo, como sigue a continuación:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

En los fundamentos de la decisión se manifestó: "Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Omar Barajas Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

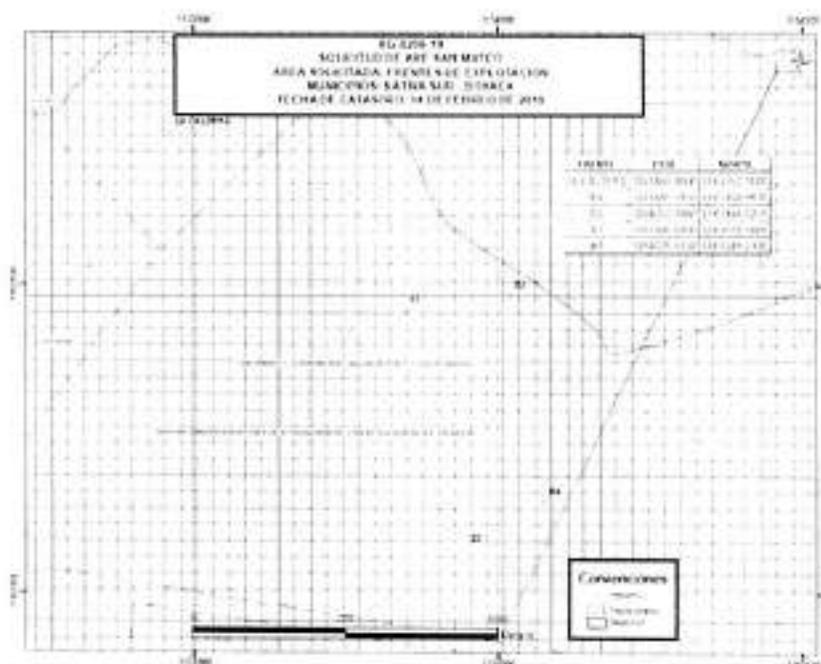
Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que: 1) no se puede hablar de comunidad minera cuando quien la conforma (quien suscribe la solicitud) es una sola persona, y 2) frente a los documentos allegados junto a la presente solicitud, se determinó que tampoco se aportó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El rechazo se fundamentó en lo establecido en el artículo 10° numeral 4° de la Resolución No. 546 de 2017, el cual dispone:

**Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. **Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.** (...)

Con el fin de ilustrar el motivo del rechazo sustentado en la norma anteriormente citada, se muestra a continuación el Reporte Gráfico RG-0206-19 del 04 de febrero de 2019, en el cual se evidencia que la fuente de color rojo corresponde a los títulos minero vigentes y debidamente otorgados:



Si bien estamos frente a un trámite que busca la declaración y delimitación de un área de reserva especial, es preciso que el recurrente tenga presente que el artículo 31 del Código de Minas, dispone:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."**

*áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

Precisamente por la expresión "explotaciones tradicionales", que trae el código de minas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, dispuso:

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

No obstante, ante la presencia de títulos mineros otorgados en el área en el cual se ubica el frente de explotación pretendido por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, no es viable continuar con el trámite de la solicitud ya que no existe área libre que pudiera ser susceptible de ser declarada como un Área de Reserva Especial.

Es precisamente por tal situación insubsanable, que la autoridad minera ordenó el rechazo de la solicitud, siendo improcedente perseguir el agotamiento de la etapa de requerimiento para la subsanación de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, entre los cuales se encuentra pedir la suscripción de la solicitud por todos y cada una de las personas interesadas en el trámite.

Ahora bien, respecto a la petición de autorización para suscribir un **Subcontrato de Formalización** a favor de los recurrentes es importante informar:

La Agencia Nacional de Minería de acuerdo a las funciones otorgadas en el Decreto 4134 de 2011, debe proceder a evaluar las solicitudes de autorización y aprobación de subcontratos de formalización minera que presenten **los titulares mineros**, dichas solicitudes deben radicarse de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el literal A) del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, normativa que luego fue sustituida por el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; dicha figura es definida como:

*"1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera **con el titular minero** para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

*obstante, podrán adelantarse labores de auditorio o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en su artículo 2.2.5.4.2.1, dispone:

*"Ámbito de aplicación: La presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas".*

*"Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero deberá aportar los siguientes documentos a la autoridad minera (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Como se observa, quien está legitimado para solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para la suscripción de un subcontrato de formalización a favor de un pequeño minero **es el beneficiario de un título**, quien podrá tramitarlo directamente o a través de su representante legal (acreditando dicha calidad), para lo cual se deberá contar con su voluntad libre e informada.

Así las cosas, se tiene entonces que el titular deberá dar pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que dispone:

*"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a mismas, de los representantes legales, según corresponda; anexando documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

**Parágrafo.** *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En conclusión se tiene entonces que para dar trámite a la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera, ésta deberá cumplir con los requisitos sine qua non, establecidos en el artículo transcrito de la Sección 2 del Capítulo 4° del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento,

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019."

**RESUELVE**

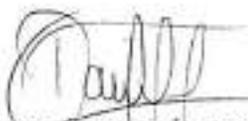
**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 125 del 04 de junio de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500664712 de 23 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones", de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293 y al señor SANTOS VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.924, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Dolly Lucía Grosso / Abogada GFQ6  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

PaD





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00050

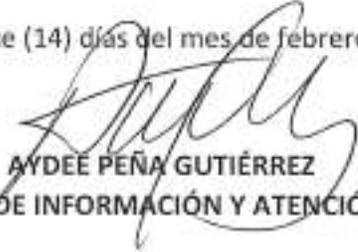
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 282 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No 20199030548812 del 12 de julio de 2019 presentado contra la resolución No 125 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN MATEO- SOL. 661**, fue notificada personalmente al señor **OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN** el día 17 de diciembre de 2019, en el **Grupo de Información y Atención al Minero**; y al señor **SANTO VELANDIA** mediante Aviso No 20192120595881 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 31 de diciembre de 2019; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 de enero de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Daniela Campo H-VPPF-G